

El derecho a la vida privada: de la Independencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo Andrea Davide Ulisse Cerami y Vanessa Coria Castilla *

El derecho a la vida privada reconoce la esfera del individuo, creada libremente con base en su personalidad,¹ en la que nadie, particular o institución estatal, se debe entrometer sin autorización. En México, este derecho existe desde los primeros textos constitucionales; sin embargo, el derecho a la privacidad se ha limitado a ser un excelente principio constitucional sin que en la vida cotidiana éste se haya trasladado a leyes y prácticas que garanticen su respeto para toda la población mexicana, en contradicción con los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales, en los últimos años, han presentado un fuerte desarrollo a este respecto.

El derecho a la vida privada: evolución histórica en el derecho constitucional mexicano

Desde los años sucesivos a la Independencia de México, el derecho a la vida privada ha tenido en la normativa nacional un importante desarrollo; ya en 1814, con la aprobación de la Constitución de Apatzingán, se reconocían algunos aspectos fundamentales de este derecho tales como la inviolabilidad del domicilio² o la arbitrariedad de cualquier acto no previsto por la ley, ejercido en contra de un ciudadano.³ No obstante, es con la reforma constitucional de 1857 que en el ordenamiento mexicano se explicita que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.⁴

De esa forma, se estableció que todas las personas en México tenían derecho a la privacidad, anticipando algunos criterios que han sido retomados recientemente por diferentes tribunales internacionales. Por un lado, se consideró que el derecho a no sufrir molestias abarca varios aspectos que forman el núcleo de la vida privada, tales como la persona, la familia, el domicilio, la correspondencia y las propiedades. Por otro lado, se determinó que este derecho no es absoluto y puede ser limitado por el Estado mediante una orden escrita fundada, motivada y emitida por la autoridad competente.

La redacción del artículo 16 de la Constitución de 1857 ha quedado plasmada en los sucesivos textos constitucionales mexicanos; sin embargo, el derecho a la vida privada está débilmente reglamentado en la legislación secundaria. Más aún, a lo largo de la historia, el derecho a la vida privada no ha sido garantizado para toda la población mexicana, puesto que sectores socialmente vulnerables han sido sistemáticamente excluidos del goce de este derecho. Ejemplo de ello es la falta de protección jurídica que sufren las personas transexuales, al no ser reconocidas por la normativa con base en su identidad sexual, siendo éste uno de los aspectos más íntimos y privados de los seres humanos.

El desarrollo del derecho a la vida privada en el derecho internacional contemporáneo

El derecho a la vida privada ha sido consagrado en diferentes tratados internacionales⁵ para definir aquel derecho que protege la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con las y los demás o de manera individual.⁶ En particular, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el concepto de vida privada tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, del lugar donde se ejerce la ocupación habitual,⁷ de la correspondencia, de las comunicaciones,⁸ de las relaciones familiares⁹ y de los restos de una tumba,¹⁰ entre otros.

Por otro lado, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que el libre desarrollo de la propia personalidad no incluye solamente la protección de los lugares donde se desenvuelve la vida privada, sino que “alcanza aspectos del individuo en cuanto a su identidad física y social, lo que incluye el derecho a la autonomía personal, al desarrollo personal y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo circunstante [traducción no oficial]”.¹¹ A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la sexualidad de la persona es una parte fundamental de su vida privada.¹²

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de tutelar el derecho a la intimidad y a la privacidad frente a injerencias de todo origen, ya sea que provengan de autoridades o de particulares.¹³ No obstante, el derecho a la vida privada no es una libertad absoluta sino que “puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.¹⁴ Como obligación correlativa al deber de proteger y respetar el derecho a la vida privada, el Estado está obligado a adoptar medidas eficaces para brindar la protección de la ley contra tales ataques,¹⁵ lo cual incluye la obligación de investigar y sancionar cualquier injerencia ilegal y arbitraria.

Ejemplos de afectación del derecho a la vida privada de las personas en situación de vulnerabilidad

De forma representativa, es importante mencionar dos situaciones paradigmáticas de tremenda actualidad en el México de hoy, en las cuales el Estado mexicano no ha logrado garantizar el derecho a la vida privada de algunos sectores de la población, en particular, el de las personas pertenecientes a la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexuales, transgénero, travestista e intersexual (LGBTI) y el de las mujeres.

Un tema que recientemente se ha vuelto de dominio público es el de la vida privada de las personas de la comunidad LGBTI, quienes se han visto impedidas para desarrollar su derecho a formar una familia, pues en todo el territorio nacional —excepto en el Distrito Federal—¹⁶ la legislación las excluye del acceso a la institución del matrimonio y de la posibilidad de ser padres por medio de la institución de la adopción.

En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos recientemente ha determinado que, tal como lo harían dos personas cohabitantes en una relación heterosexual, la relación estable de una pareja del mismo sexo cohabitante hace noción de vida familiar, cuyo concepto se encuentra protegido por el derecho a la vida privada.¹⁷ Asimismo, en varios casos, la misma Corte Europea ha establecido el derecho humano a no ser excluidos de la adopción de una persona menor de edad solamente sobre la base de su orientación sexual, pues ello acarrearía una violación a su derecho a la vida privada.¹⁸

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de tutelar el derecho a la intimidad y a la privacidad frente a injerencias de todo origen, ya sea que provengan de autoridades o de particulares.

Por lo tanto, es importante subrayar que el derecho a la vida privada para las personas de la comunidad LGBTI no puede ser limitado al autorreconocimiento, sino que debe incorporar el derecho a desenvolverse como tal, con la posibilidad de realizar todas las actividades que redunden en su desarrollo y

felicidad, lo cual incluye por supuesto el derecho a poder elegir su propia o propio compañero de vida, a poder institucionalizar esta unión y a poder formar una familia.¹⁹

Por otra parte, las mujeres mexicanas han vivido históricamente una discriminación inaceptable, entre otras situaciones, por el hecho de no poder decidir sobre su esfera sexual y reproductiva. A este respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que el concepto de vida privada comprende el derecho a establecer los detalles de la propia identidad en cuanto ser humano individual,²⁰ así como a “alcanzar la integridad física y moral de las personas incluyendo la vida sexual [traducción no oficial]”;²¹ de esa forma la Corte Europea ha reconocido que cada persona tiene el derecho a elegir sobre los aspectos que forman su vida íntima en los términos de la propia personalidad o autonomía personal,²² lo cual incluye el derecho a decidir libremente sobre el número y el espaciamiento de los hijos.²³

Miles de mujeres en México se han visto impedidas para ejercer libremente sus derechos reproductivos con la aprobación de las recientes reformas constitucionales en 16 entidades federativas que protegen la vida desde la unión del óvulo con el espermatozoide. Como ha sido señalado por organizaciones de la sociedad civil, estas reformas implican, entre otros aspectos, la limitación al acceso a métodos anticonceptivos de calidad como el dispositivo intrauterino²⁴ y el acceso a la interrupción segura del embarazo en aquellos casos permitidos por la ley,²⁵ y han desatado la criminalización de las mujeres que han sufrido algún aborto, incluso cuando éste se ha producido de manera espontánea.²⁶

A la luz de la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos, esos obstáculos al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son considerados como injerencias arbitrarias a la vida privada,²⁷ en tanto que las restricciones establecidas en la ley no responden a los criterios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad.²⁸

Retos de México en el bicentenario de la Independencia y en el Centenario de la Revolución para garantizar el derecho a la vida privada

A lo largo de la historia, con los indispensables aportes de los órganos internacionales de derechos humanos, el derecho a la vida privada ha evolucionado desde la salvaguardia de la inviolabilidad del domicilio hasta la protección de la esfera sexual de los individuos.

La zona más íntima de la vida de los seres humanos merece la más amplia protección por parte del Estado, que debería permitir y fomentar el libre desarrollo de la personalidad, privilegiando la riqueza de la diversidad para que cada individuo aplique una de las virtudes que más caracteriza a los seres humanos: “[...] la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva [...] para construir [...] el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar”.²⁹

El derecho a la vida privada de las personas de la comunidad LGBTI no puede limitarse al autorreconocimiento, sino que debe garantizar sus derechos a elegir a sus parejas de vida, a institucionalizar sus uniones y a formar familias.

En ese sentido, la sociedad debe reconocer la inexistencia de modelos únicos de identidad, de familia, de vida sexual, etc.; y el Estado ha de crear las bases para aceptar dinámicamente los nuevos alcances que logrará el género humano y promover las potencialidades de desarrollo de cada individuo. Todos deben poder elegir, con base en su naturaleza, cómo quieren vivir su vida privada y cómo quieren desarrollarla, puesto que la capacidad de tomar decisiones independientes y autónomas, sin condicionamientos externos, es síntoma de la libertad del individuo y del nivel de democracia de la sociedad.

Este aniversario debe ser la ocasión para construir un nuevo arquetipo de sociedad que no se plasme sobre modelos preestablecidos para determinar que la diferencia de las personas sea la base que discrimine el acceso al goce de los derechos humanos. La democracia no puede convertirse en la dictadura de la mayoría que impone sus estereotipos de vida, de intimidad y de pensamiento, a los cuales el particular debe conformarse. El disenso, el conflicto y la diversidad son las bases para una sociedad abierta y libre, tal como había sido imaginada en los ideales de la Revolución. Es sobre todo en la vida privada, la esfera donde cada quien debe poder establecer los detalles de su identidad; donde el Estado y la sociedad misma deben evitar injerencias, dejando a las personas la libertad y la responsabilidad de decidir sobre su familia, su desarrollo personal y su sexualidad.

* Andrea Davide Ulisse Cerami es abogado internacional del Programa de Litigio Estratégico del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Cemda). Vanessa Coria Castilla es abogada consultora en temas de derecho internacional de los derechos humanos en México y encargada de la incidencia y el litigio internacional en temas de derechos sexuales y reproductivos del Grupo de Información en Reproducción Elegida (Gire), A. C.

Notas al pie de página:

- 1 Véase Jorge Antonio Mirón Reyes, "Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información", Biblioteca Jurídica Virtual, documento disponible en <www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/8/art/art3.htm#N1>, página consultada el 20 de agosto de 2010.
- 2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, artículo 32, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.
- 3 *Ibidem*, artículo 28. En este artículo, los actos ejercidos en contra de un ciudadano que no sean previstos por la ley son definidos no sólo como arbitrarios sino como tiránicos.
- 4 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, artículo 16.
- 5 Véanse los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; v, ix y x de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 6 CDH, *Caso Coeriel vs. Países Bajos*, CCPR/C/52/D/453/1991, 9 de diciembre de 1994, párr. 10.2.
- 7 CDH, *Observación General núm. 16, Comentarios generales, artículo 17. Derecho a la intimidad*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162, 32º periodo de sesiones, 1988, párr. 5.
- 8 *Ibidem*, párr. 8.
- 9 *Ibidem*, párr. 1.
- 10 CDH, *Caso Francis Hopu y Tepoaitu Bessert vs. Francia*, Comunicación núm. 549/1993, 29 de julio de 1997, párr. 5.10.
- 11 CEDH, *Caso Pretty vs. Reino Unido*, Juicio núm. 2346/02, 29 de abril de 2002, párr. 61.
- 12 CDH, *Caso Toonen vs. Australia*, Comunicación núm. 488/1992, U.N. Doc CCPR/C/50/D/488/1992, 1994, párr. 8.2.
- 13 CDH, *Observación General núm. 16, op. cit.*, párr. 1.2.
- 14 Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de enero de 2009, Serie C, núm. 193, párr. 56.
- 15 *Ibidem*, párr. 57.
- 16 En diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma de los artículos 146, 237, 291 bis, 294 y 724 del Código Civil del Distrito Federal, así como de los artículos 216 y 924 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con lo cual se permite a las personas del mismo sexo gozar del derecho a casarse y a adoptar a una persona menor de edad. En agosto de 2010 dicha reforma fue respaldada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien declaró su constitucionalidad.
- 17 CEDH, *Caso Schalk y Kopf vs. Austria*, 24 de junio de 2010, párrs. 94 y 95.
- 18 CEDH, *Caso de E. B. vs. Francia*, Application núm. 43546/02, Sentencia del 22 de enero de 2008.
- 19 *Amicus curiae* presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, 25 de junio de 2010.
- 20 CEDH, *Christine Goodwin vs. Reino Unido*, Sentencia del 11 de julio de 2002, párr. 90.
- 21 CEDH, *Caso de X y Y vs. Países Bajos*, Aplicación núm. 8978/80, 26 de marzo de 1985, párr. 22.
- 22 CEDH, *Reklos y Davourlis vs. Grecia*, 15 de abril de 2009, párr. 39; *Karako vs. Hungría*, 28 de abril de 2009, párr. 21.

23 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.

24 El dispositivo intrauterino impide que el óvulo fecundado se implante en el endometrio y es el método anticonceptivo más utilizado por las mujeres en México (Fuente: inegi, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, 2007).

25 En caso de violación, cuando existe peligro de muerte de la mujer, por malformaciones fetales graves, para preservar la salud física y mental de la mujer y, en algunas ocasiones, por razones socioeconómicas.

26 Informe presentado por organizaciones de la sociedad civil a la alta comisionada adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Kyun-wha Kang, durante su visita a la ciudad de México el 6 de agosto de 2010, p. 6

27 CDH, Observación General núm. 28, Comentarios generales, artículo 3º. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7at 207, 68º periodo de sesiones, 2000, párr.20.

28 Corte IDH, op. cit., párr.56.

29 CIDH, *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, oea/Ser.L/V/ii.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, p. 224.